



La movilidad
es de todos

Mintransporte



En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 8 de la Ley No. 1437 del 18 de enero de 2011, se publica el proyecto de resolución “Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada” desde el día 26 de abril hasta el 10 de mayo de 2019 en la página web de la entidad www.mintransporte.gov.co, con el fin que sea conocido y se presenten observaciones, opiniones, sugerencias o propuestas alternativas al contenido del mismo al siguiente correo electrónico:

acetina@mintransporte.gov.co

“Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada”

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2019

()

“Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada”

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, y el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, corresponde al Ministerio de Transporte, como autoridad suprema de tránsito, definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política pública en materia de tránsito.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 769 de 2002, el Ministerio de Transporte puso en funcionamiento el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), que incorpora entre otros, el Registro Nacional de Automotores.

Que el Ministro de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación, con las circunstancias en las que se encuentran los propietarios que han efectuado la enajenación de sus vehículos sin realizar los trámites de registro correspondientes.

Que mediante concepto del 20 de septiembre de 2007, con número de Radicación 1826, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, atendió la solicitud del Ministerio de Transporte indicando que *“La cancelación de la licencia de tránsito no procede cuando el vendedor de un vehículo desconoce su paradero, habiendo mediado una compraventa que no fue registrada. En la hipótesis de que el titular del derecho de propiedad sobre un vehículo automotor hubiera celebrado contrato de compraventa y el comprador nunca hubiera registrado el traspaso, ese titular deberá tramitar ante el organismo de tránsito en el que se encuentra matriculado el vehículo, una actuación administrativa para inscribirla”*.

Que es necesario que la información contenida en el Registro Nacional de Automotores del Sistema RUNT, se encuentre actualizada y refleje la situación jurídica real de los vehículos inscritos.

Que mediante la Resolución 5709 de 2016, se estableció el procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada, el cual venció el día 26 de diciembre de 2018.

Que el Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, mediante memorando 20194200018673 de 18 de febrero de 2019, solicita que se establezca el procedimiento para el registro de propiedad a persona indeterminada, con fundamento en lo siguiente:

“Que teniendo en cuenta que el término dado mediante resolución 5709 de 2016 con la cual se generó nuevamente el procedimiento especial para el registro a persona indeterminada, venció el día 26 de diciembre de 2018, hace necesario que se verifiquen las condiciones que dan nacimiento a la disposición antes mencionada.

Que según cifras reportadas por la concesión RUNT, en el 2017 se beneficiaron de esta medida cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y un (47.861) personas y en el 2018 cincuenta y siete mil seis (57.006) personas,

“Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada”

medida que dio solución a los propietarios que habiendo realizado una compraventa no la registraron ante el Organismo de Tránsito, es decir no habían formalizado su traspaso.

Que adicional a lo anterior, de conformidad a lo reglado en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 769 de 2002, en cuanto a las características de la información registrada en el sistema RUNT, sus características, el montaje, la operación y actualización de la misma serán determinadas por el Ministerio de Transporte.

Que según las solicitudes realizadas por varios peticionarios y por Organismos de Tránsito, hacen ver que en la actualidad subsisten circunstancias similares que requieren de la aplicación de la misma medida, razón por la cual se hace necesario reglamentar nuevamente el procedimiento para el registro de propiedad a persona indeterminada permitiendo con ello concluir el proceso de actualización del registro en el sistema RUNT.

Que teniendo en cuenta que en la consulta del 20 de septiembre de 2007, Radicación número 1826, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado también indico que: “Considera la Sala que el tema puede ser objeto de reglamento como quiera que se trata de adecuar los trámites administrativos a los lineamientos de la ley.”, hace necesario que el ministerio reglamente lo concerniente y lo ajuste a lo reglado en ley.

Que así las cosas y partiendo del hecho de que con esta medida se está buscando la actualización del registro nacional de automotores y conforme a lo indicado en concepto proferido por el Honorable Consejo de Estado se debe generar un procedimiento que permita solucionar a los propietarios de vehículos las situaciones concernientes a esta problemática”.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto número 270 de 2017 y la Resolución número 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas.

Que el Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte mediante certificación del día xxx de diciembre de 2019 manifestó que “XXXXXX”

Que en virtud de lo señalado en la Ley 962 de 2005 y el Decreto ley 019 de 2012, se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública que rindiera concepto sobre el presente acto administrativo, quien mediante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se pronunció XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados a la expedición del presente acto administrativo, así como los soportes de divulgación y participación ciudadana, incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, así como los estudios, las observaciones presentadas frente al presente acto administrativo y las respuestas dadas. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento especial para registrar ante un organismo de tránsito el traspaso de un vehículo a persona indeterminada y regular el procedimiento para que los organismos de tránsito procedan a realizar la cancelación del registro de aquellos

“Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada”

vehículos que se encuentren registrados con la inscripción de persona indeterminada, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la presente resolución.

Artículo 2º. Requisitos para la inscripción del traspaso de un vehículo a persona indeterminada. El propietario registrado ante el organismo de tránsito será quien solicite la inscripción del traspaso a persona indeterminada, quien puede actuar directamente o por medio de apoderado, siempre y cuando se encuentre bajo las siguientes circunstancias:

- a) Que se encuentre a paz y salvo por concepto de multas, comparendos y obligaciones tributarias que graven el vehículo.
- b) Que demuestre que han transcurrido al menos tres (3) años contados desde el momento en que dejó de ser poseedor.
- c) Que no cuente con el contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho del dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles.
- d) Que las circunstancias en que se encuentre, no se ajusten a ninguna de las causales de cancelación de matrícula, previstas en el artículo 40 de la Ley 769 de 2002 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo. Cuando se trate de traspaso a persona indeterminada solicitada por una entidad de derecho público no se exigirá lo dispuesto en los literales a) y b) del presente artículo.

Artículo 3º. Procedimiento para la inscripción del traspaso de un vehículo a persona indeterminada. Para obtener el cambio de propietario a persona indeterminada, el organismo de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo anterior.

El interesado deberá presentar ante la autoridad competente, dentro de los dos (2) años siguientes, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución, los siguientes documentos:

1. Solicitud de trámite de traspaso mediante el Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor, diligenciado en su totalidad y suscrito por el propietario registrado ante el organismo de tránsito. En el campo de comprador, debe hacerse la anotación: “Persona Indeterminada”.
2. Poder cuando el propietario no actúe directamente.
3. Constancia de estar a paz y salvo en el pago de impuestos del vehículo, de los últimos cinco (5) años, salvo que goce de alguna exención tributaria.
4. Recibo de pago por concepto de retención en la fuente.
5. Pago de los derechos del trámite (traspaso).
6. Documento en el que conste el levantamiento de alguna limitación o gravamen a la propiedad, en caso de existir. Previa o simultáneamente se llevará a cabo el levantamiento de la limitación de dominio, con el cumplimiento de los requisitos correspondientes.
7. Documento suscrito por el propietario y en el caso de entidades de derecho público por el poseedor, en el que manifieste la fecha, las razones por las cuales no formalizó el trámite de traspaso y la manifestación que desconoce el paradero del vehículo.

Allegados los documentos y verificada la información por el Organismo de Tránsito, el vehículo quedará registrado a nombre de “Persona Indeterminada”.

“Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada”

Parágrafo 1º. Cuando la solicitud de traspaso a persona indeterminada sea presentada por una persona jurídica, el Organismo de Tránsito deberá verificar a través del RUES el Certificado de existencia y representación legal de la empresa y cuando se trate de entidades de derecho público deben presentar fotocopia del Acto Administrativo de creación legal de la entidad, Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión del representante legal.

Parágrafo 2º. Para la realización del trámite de que trata el presente artículo, no se requerirá la validación por parte del RUNT del SOAT, ni de la revisión técnico-mecánica y de emisión de gases.

Parágrafo 3º. Tratándose de vehículos de propiedad de entidades públicas los Organismos de Tránsito solo exigirán los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 5 6 y 7 del presente artículo.

Artículo 4º. Improcedencia del Traspaso a Persona Indeterminada. No procede el traspaso de la propiedad del vehículo a persona indeterminada, cuando se encuentre recaída sobre el vehículo una medida cautelar u orden judicial o cuando de manera administrativa:

1. Se dé inicio al proceso de Declaratoria de Abandono o este se encuentre en curso o
2. El Vehículo se encuentre inmovilizado por infracción a las normas de tránsito.

Artículo 5º. Cancelación del registro. Transcurridos tres (3) años contados a partir del día de la inscripción del traspaso a persona indeterminada, el Organismo de Tránsito cancelará temporalmente el registro hasta tanto el poseedor del vehículo materialice el traspaso.

Trascurridos el término de tres (3) años contados a partir de la cancelación temporal del registro sin que el poseedor del vehículo haya materializado el traspaso, el organismo de tránsito cancelará de manera definitiva el registro del vehículo previo el cumplimiento del siguiente procedimiento:

- a. Deberá realizar un inventario de los vehículos que cuenten con la inscripción de traspaso a “Persona Indeterminada”, en el que se determine, si sobre los mismos recae algún gravamen o limitación de dominio, el estado de impuestos y demás aspectos que lo puedan afectar.
- b. Efectuado el inventario, el Organismo de Tránsito deberá publicarlo en un periódico de circulación nacional, por una sola vez. Dentro de esta publicación, se invitará a los interesados para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del inventario, se acerquen al organismo de tránsito para llevar a cabo la formalización del traspaso a su nombre, del vehículo registrado a nombre de persona indeterminada, según lo dispuesto en el artículo 6º de la presente resolución o para realizar las objeciones a que haya lugar.
- c. Transcurridos los seis (6) meses de la publicación indicada en el literal b del presente artículo, si no se presenta algún interesado en formalizar el traspaso, el organismo de tránsito cancelará de manera definitiva el registro del vehículo.
- d. Cancelado el registro del vehículo, el organismo de tránsito iniciará las acciones de control respectivas, para efectos de evitar que los vehículos circulen por las vías del país.

Parágrafo. Se exceptúan del procedimiento de cancelación de registro los vehículos que una vez registrados a persona indeterminada se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo 128 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1 de la Ley 1730 de 2014 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En este evento la autoridad en tránsito podrá seguir el procedimiento de disposición de los vehículos inmovilizados, descrito en el artículo 128 de la Ley 769 de 2002

“Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada”

modificado por el artículo 1 de la Ley 1730 de 2014 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 6°. Registro a favor del interesado. En cualquier momento y hasta antes de realizar la cancelación definitiva del registro del vehículo, el interesado en legalizar el traspaso a su favor podrá solicitarlo ante el organismo de tránsito, para lo cual deberá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012, modificada por el artículo 3 de la Resolución 2501 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo. Para realizar el procedimiento de registro de que trata el presente artículo, no se requerirá la validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y la revisión técnico – mecánica e infracciones de tránsito.

Para efectos del paz y salvo por todo concepto de tránsito solo se validará el estado de cuenta de quien está materializando el traspaso.

Artículo 7°. Si con posterioridad a la cancelación definitiva de la matrícula, algún interesado solicita legalizar el traspaso a su favor, este deberá:

- a) Solicitar la revocatoria de cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.
- b) Seguir lo dispuesto en el artículo 6° de la presente resolución.

Artículo 8°. Disposiciones generales. La solicitud de traspaso a persona indeterminada de que trata el artículo 2° de la presente resolución, en los siguientes casos la hará el heredero(s) o la entidad pública.

1. Cuando se requiera formalizar el traspaso del vehículo a persona indeterminada y el propietario haya fallecido, no se exigirá la inscripción o validación en el Sistema RUNT del propietario. Los herederos con la sentencia o escritura de sucesión podrán solicitar el traspaso del vehículo a persona indeterminada.

2. Cuando una entidad pública posea vehículos automotores que fueron entregados producto de la liquidación de otra entidad de derecho público y no se efectuó el traspaso, esta última podrá registrar el traspaso a persona indeterminada, cuando el vehículo haya sido objeto de enajenación, aportando el documento de enajenación y los demás requisitos que se le exijan en el presente acto administrativo.

Artículo 9°. Vigencia. La presente resolución tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de su publicación.

Dada en Bogotá D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Revisó: Juan Camilo Ostos Romero - Viceministro de Transporte
Juan Felipe Sanabria Saetta - Director de Transporte y Tránsito
John Fredy Suarez Guerrero - Subdirector de Tránsito
Sol Ángel Cala Acosta - Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Claudia Patricia Roa Orjuela - Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Diana Cardona Salazar - Asesora Viceministro de Transporte
Gisella Fernanda Beltrán Zambrano - Asesora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Proyecto: Adriana Cetina Uscategui.- Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte